RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS PROPONENTES EN LA AUDIENCIA DE ADJUDICACION DEL PROCESO SELPSM0012-24

PROCESO DE:	**LICITACION PUBLICA**	**CODIGO:**	**SELPSM0012-24**

OBJETO:	**PRESTAR EL SERVICIO DE ALIMENTACION ESCOLAR EN LOS 35 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública, y en los documentos que hacen parte del proceso de la referencia, el Departamento procede a dar respuesta motivada a las observaciones formuladas al Proyecto de Pliego de Condiciones, así:

DE	**UT INFANCIA SALUDABLE Y UT FUNPRAESCOCIAL**
PARA	**UT FUNARD**

OBSERVACIÓN 2

La dirección de la bodega debe ser el mismo que se indica el certificado de libertad y tradición, en el contrato de arrendamiento y en el acta de inspección sanitaria. Sin embargo, en dichos documentos NO tienen una coherencia en las direcciones por cuanto en uno aparece una y en otros aparece otra, razón por la cual se debe rechazar la oferta.

RESPUESTA 2

que, conforme a la aclaración dada por el ponente, mediante comunicaciones por parte de la secretaria de salud departamental, se puede esclarecer que en nada difiere la firma de digitación del acta de visita, para efectos del concepto sanitario que refieren las bodegas, ahora tratándose de la dirección, esta obedece a un error mecanográfico el cual tampoco genera nulidad sobre el documento soporte de visita, tal y como se puede apreciar en los documentos emitidos por la secretaria departamental del Huila , por lo tato se mantiene la calificación respecto del requisito habilitante para la bodega del proponente.

DE	**UT CON SENTUDO SOCIAL**
PARA	**UT GFT 2025**

OBSERVACIÓN 3

UT GFT 2025, bodega que presento NO cumple con el uso del suelo para el uso comercial. Se recomienda a la entidad, sea revaluado y no sea tenida en cuenta la propuesta de este proponente.

RESPUESTA 3

Conforme a la observación reiterada de la UT CON SENTIDO SOCIAL, debidamente contestada y publicada, previo al inicio de la audiencia de educación, el comité evaluador reitera lo siguiente:

(…)

- **Frente a la observación sobre la Improcedencia de la Propuesta por Uso de Suelo.**

En primer lugar, No es cierto que, en el pliego de condiciones de participación, se haya exigido este requisito, en segundo lugar, la intención de la solicitud de una bodega para la operación del programa de alimentación escolar, tiene como función principal de la bodega de almacenamiento es custodiar y proteger las mercancías antes de que éstas sean suministradas para la correcta operación del programa. Ahora bien, Entiéndase por uso comercial, la actividad destinada al intercambio de bienes al por mayor o al detal. El uso comercial se podrá establecer en las distintas zonas de acuerdo con las características de éstas y con la clasificación y las tipologías de usos posibles asignados para las mismas. Las actividades comerciales se clasifican con base en su especialización, en sus características generales y en el impacto que ocasionan, tomando en cuenta aspectos tales como el tipo de distribución, sea mayorista o minorista, la demanda, sea de consumo doméstico o especializado, la frecuencia de la demanda, sea cotidiana u ocasional, la magnitud y el impacto urbanístico que pueden generar, además del riesgo que ocasiona a la población dados los artículos, mercancías y productos que se comercialicen.

Es de aclarar que la bodega exigida a los interesados, hoy en día proponentes, NO hace las veces de un establecimiento de comercio, puesto que la actividad a realizar en ella NO esta destinada, o enmarcada en actividades comerciales, tal y como se indica en la ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, y específicamente la manera como se acredita el uso del suelo, antes de dar respuesta se revisara la normatividad relativa al uso del suelo y a las licencias urbanísticas.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 388 de 1997 dispone que el *"(…) El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales."*

Finalmente, en lo tratado mediante la resolución No. 2674 del 2013, no se data relacionado con lo indicado por el observante. Para efectos de almacenamiento (articulo 28) se exponen otras disposiciones contrarias alegadas por este. En ese sentido, es equivoco mencionar que la entidad está solicitando requisitos de uso de suelo para las bodegas empleadas en la operación del PAE. Ya que como se mencionó en letras anteriores, las bodegas NO son solicitadas para la realización de actividades comerciales.

Finalmente, La ley de ordenamiento territorial Ley 388 de 1997, en su art. 9 dispone de unos objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas para orientar y administrar el desarrollo físico de un territorio, así como, la utilización del suelo; en tal

sentido, su aplicación e interpretación deberá darse en el marco de las funciones y competencias de las entidades territoriales, de conformidad con la Ley 1551 de 2021. En este contexto, las competencias de ordenamiento territorial se distribuyen entre la Nación, departamentos, distritos, municipios y áreas metropolitanas.

Si bien es cierto, existen marcos legales y jurisprudenciales como menciona en su observación, que permiten sancionar las ocupaciones ilegales del suelo, también es claro que existen normas de superior jerarquía de acuerdo a los ámbitos propios de competencia para los municipios y distritos como las descritas en el art.10 de la Ley 388 de 1997, que permite evidenciar la competencia y responsabilidad de la autoridad local, en este caso municipio de Neiva, quien goza de autonomía política, fiscal y administrativa, en lo concerniente al ordenamiento de su territorio y por tanto, no supone una delegación al orden departamental conforme las competencias regladas en la constitución y las leyes (Ley 388 de 1997).

Asimismo, los hechos de acción u omisión de las entidades o funcionarios públicos a los cuales se refiere deben ser analizados con cuidado, toda vez que, para el caso particular corresponde a eventos que escalan únicamente a las autoridades municipales bien sea curaduría urbana o secretaria de planeación Según la Ley 400 de 1997, Decreto número 1203 de 2017 “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, que regula y controla todo lo relacionado con la expedición de licencias urbanísticas, de acuerdo a lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, relativo a la ocupación del uso del suelo, siendo estos mismos quienes deben verificar y controlar el desarrollo urbanístico del municipio.

Sumado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 313 de la Constitución Política, señala que corresponde a los concejos municipales: *7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda*. En igual sentido, el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, señala que corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores ejercer el control urbano, tal como se cita a continuación:

“ARTICULO 2.2.6.1.4.11 ***Competencia del control urbano.*** *Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general”*

En tal sentido, la solicitud no puede hincarse como un requisito adicional para el proceso de selección, puesto que tal petición no está acorde con la finalidad perseguida con el objeto del

proceso contractual, la cual es prestar un servicio de alimentación para las instituciones educativas del departamento del Huila. Si bien es cierto, se requieren objetos construidos para el adecuado almacenamiento de los alimentos, la exigencia no se extiende más allá de la verificación de que los oferentes que quieran hacerse al futuro contrato, cuenten con las adecuadas condiciones de salubridad e higiene; para ello, se exige el certificado expedido por la secretaria de salud departamental, quien declara que la bodega presentada cumple con los estándares necesarios para operar y prestar el servicio requerido.

Es de precisar, que todos los documentos presentados por los oferentes se presumen bajo el principio de la buena fe, el cual está ampliamente reconocido en el derecho colombiano y se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política. Este principio implica que todas las actuaciones de los ciudadanos ante las entidades públicas se presumen hechas de buena fe, es decir, con honestidad, probidad y sinceridad, asumiendo que no existe intención de engaño. En el contexto de la presentación de documentos en un proceso de contratación, esto significa que los certificados y otros documentos aportados por los proponentes deben ser aceptados y considerados verídicos y válidos, salvo prueba en contrario. Esta presunción de buena fe es fundamental para el funcionamiento eficiente y justo de los procesos administrativos y contractuales.

Así las cosas, durante la etapa contractual de un proceso de selección debe acogerse a los requisitos legales los cuales se encuentran reglados por la Ley 80 de 1993, que regula la contratación estatal en Colombia; Ley 1150 de 2007, establece las normas para la contratación estatal en Colombia; Decreto 1082 de 2015, reglamento del estatuto general de la contratación de la administración pública; Ley 1474 de 2011, Ley anticorrupción, al igual que las directrices impartidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente entre otras disposiciones.

En tal sentido se despacha desfavorablemente su observación.

CIUDAD:	NEIVA – HUILA	**FECHA:**	Enero 2025

ARLEY AUGUSTO VANEGAS VARGAS